

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00242-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Convocante	ALFREDO ENRIQUE SANTOS CHANG
Convocado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA SAS – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA / TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA / TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA – EMPRESA DE BUSES SOBUSA – CEMENTOS ARGOS S.A.
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial presentado a través de mensaje de datos que antecede, en el que se pone de presente la Acción Popular de la referencia, procede el Despacho de conformidad a lo siguiente:

Pues bien, revisada la demanda encuentra el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, éste Juzgado es competente para conocer del presente asunto, y por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la misma, imprimiéndole el trámite correspondiente.

Por otra parte, se tiene que el extremo accionante insiste en que sea estudiada la solicitud de medida cautelar que eleva ante esta Dependencia Judicial consistente en:

*“...1- Ordénese al director de Área Metropolitana de Barranquilla, adoptar las medidas inmediatas con el fin de cesar la amenaza y vulneración a los intereses y derechos colectivos de los habitantes de nuestra comunidad, barrio Urbanización la Playa de Barranquilla, al municipio de Puerto Colombia Atlántico, señor alcalde, a proceder inmediatamente a **colocar reguladores de tránsito permanentes en la intersección Carrera 51 B (calle 30) con la Calle 14, entrada al Corregimiento la Playa de Barranquilla**, para que las rutas de buses de la empresa SOBUSA Y DEMAS puedan hacer el giro a la izquierda, saliendo del Corregimiento la Playa por la Calle 14 e ingresar al corredor universitario por la carrera 51B (calle 30), como lo hacían antes de la construcción doble calzada de la Circunvalar de la Prosperidad, medida provisional hasta que adopten una solución de fondo lo más pronto posible, y de esa manera vuelvan a transitar las rutas de buses de SOBUSA Y DEMAS por el frente de nuestro barrio, Urbanización la Playa de Barranquilla como la teníamos hace más de 40 años.*

*2- Ordénese al Distrito de Barranquilla, Transito Distrital de Barranquilla, Municipio de Puerto Colombia, Transito Municipal de Puerto Colombia, Gobernación del Atlántico, Área Metropolitana de Barranquilla, Agencia Nacional de Infraestructura, Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S., y demás accionados, **adoptar provisionalmente otra vía alterna para que las rutas de buses, SOBUSA Y DEMAS transiten en doble sentido por el frente de nuestro barrio, Urbanización la Playa de Barranquilla** mientras*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

den solución de fondo a la amenaza y vulneración de los intereses y derechos colectivos...” (Negrilla fuera del texto)

Acerca de las medidas adoptadas de manera anticipada en el trámite de protección de derechos colectivos, el Consejo de Estado ha indicado:

“...En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)¹

En ese orden, asegura el actor que: *i) se designen reguladores de tránsito permanentes en la intersección de la Carrera 51B (calle 30) con la Calle 14, entrada corregimiento La Playa de Barranquilla y ii) se adopte provisionalmente otra vía alterna para que las rutas de buses SOBUSA y demás transiten en doble sentido por el frente de la Urbanización La Playa de Barranquilla.*

En la decisión ibídem del Alto Tribunal antes mencionada se estableció igualmente que la sola amenaza de afectación grave e irreversible a bienes colectivos reconocidos por el ordenamiento jurídico pueda ser suficiente para que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para evitar su afectación o menoscabo. Ahora bien, la adopción de esta clase de medidas presupone no solo una decisión adecuada para lograr el fin propuesto, sino también **la prueba objetiva de una amenaza de daño grave e irreparable al ambiente y la motivación de la decisión con base en dicho fundamento.** Así, aun cuando plenamente vinculado por el principio de precaución y comprometido con la defensa de los derechos colectivos ambientales, **el Juez de acción popular no puede obrar de manera caprichosa, apresurada ni a la ligera.** Lo previsto al respecto por el artículo 25 de la ley 472 excluye tal posibilidad e impone al juez la carga de la motivación racional y suficiente de las medidas previas que adopte. Como cualquier otra decisión judicial, también **el decreto de medidas cautelares ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, pues se encuentra excluido el proceder subjetivo, peligrosista o intuitivo del operador judicial.** Dada la magnitud de sus poderes cautelares, éste debe ser cuidadoso con la valoración del material de convicción que allegan las partes y proactivo en la consecución de las evidencias que le permitan superar las deficiencias probatorias de los sujetos procesales con miras a fundamentar de manera adecuada las decisiones que juzga conveniente adoptar en aras de la protección de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Atendiendo el derrotero jurisprudencial aquí en cita, del análisis de lo allegado con la demanda, encuentra la Instancia que a esta altura incipiente de la litis, el adentrarse al

¹ Sección Primera; sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

decreto de una medida cautelar de manera anticipada con ausencia de material probatorio contundente que lleva a la certeza acerca de la afectación de derechos de índole colectivo de las personas residentes del corregimiento La Playa, y teniendo en consideración el dicho del extremo actor, resultaría a voces del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo caprichoso, apresurado y ligero, sino se escucha antes a las entidades que se convocan como demandadas en el sub examine.

En ese orden, estima la Instancia que no habrá de decretar medida cautelar de manera anticipada en el caso de marras, pues no se cuentan con elementos probatorios de juicio que permitan llegar al corolario de la posible afectación grave e irreversible a las personas residente en el corregimiento La Playa.

En consideración a lo antes expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Acción Popular instaurada por el señor ALFREDO ENRIQUE SANTOS CHANG, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA SAS – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA / TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA / TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA – EMPRESA DE BUSES SOBUSA – CEMENTOS ARGOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA SAS – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA / TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA / TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA – EMPRESA DE BUSES SOBUSA – CEMENTOS ARGOS S.A. o quien haga sus veces, entregándosele copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegando ante este Despacho Judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Defensor del Pueblo y remítasele copia de la demanda y de este auto para efectos del registro de que se trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: ADVIÉRTASE a los funcionarios antes citados, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta demanda, podrán contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 ibídem y a costa del demandante, éste deberá acreditar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, que informó a los miembros de la comunidad sobre la existencia de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

la demanda y de su admisión, lo cual podrá hacerlo a través de un medio masivo de comunicación, diario de amplia circulación o emisora local.

Lo antes señalado podrá allegarlo en forma digital mediante el envío del documento respectivo al canal dispuesto para tal fin, esto es: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar solicitada por el extremo accionante de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac7bfe9f5e72fab82651692def3baf169f5e175c394045312d41e93e7240e2**

Documento generado en 05/08/2022 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>